

LOS DERECHOS HUMANOS Y LA HISTORIA

EUSEBIO FERNÁNDEZ

Universidad Carlos III de Madrid

En las páginas que siguen he intentado hacer explícitas algunas ideas acerca de la conexión entre los derechos humanos y la historia. Detrás de ese conjunto de afirmaciones, que han de leerse más como hipótesis de trabajo que como tesis sólida, se encuentran muchas lecturas, muchas sesiones de trabajo con colegas y en el desarrollo de mi función como docente y una experiencia directa con la investigación histórica, necesitada aún de mayor dedicación.

El estudio de la historia de las ideas, en general, es una tarea fascinante. En mi caso, además, es lo que me ha producido mayores satisfacciones en mi carrera académica. La elaboración de una historia de los derechos humanos es una labor compleja y arriesgada. Compleja porque debemos enfrentarnos a la historia de todo lo humanamente importante; arriesgada, porque unos deficientes presupuestos teóricos y una inadecuada metodología pueden echar por tierra muchos esfuerzos. Además prudentemente hemos de evitar caer en los extremos de hacer una historia de piezas de museo, es decir, inanimadas o de hacer una historia a nuestra medida, donde la historia sea una excusa para hablar del presente. Creo que nadie puede evitar «retratarse» a la hora de describir el desarrollo histórico, pero el primer requerimiento para ser objetivos es ser consciente de este riesgo.

Aquí he deseado insistir en dos ideas que, desde mi punto de vista, tienen interés:

1.^a Que el concepto de derechos humanos que hoy manejamos no es un concepto intemporal que haya acompañado toda la historia de la humanidad. La universalidad de los derechos humanos es distinta de su eternidad. Se trata de un concepto histórico del mundo moderno y/occidental. Es un concepto que surge en un momento histórico y como consecuencia o

resultado de un conjunto de hechos históricos de carácter religioso, político, moral, económico o jurídico. Como todo lo humano, es una creación de seres humanos.

Que esto sea así no significa que exista una fundamentación histórica o historicista de los derechos humanos. Lo que debemos hacer es partir de la consideración o perspectiva histórica de la génesis y el desarrollo de los derechos humanos y dejar que ello nos ayude a elaborar una teoría que no debe nunca olvidar su dimensión práctica. Pero a la hora de fundamentar los derechos humanos la historia no nos sirve. Los derechos humanos sola-mente pueden fundamentarse en valores morales, que hay que analizar en clave histórica. Por tanto, tomarse en serio el papel de la historia en los derechos humanos no significa defender una fundamentación historicista.

2.^a Parte del trabajo presente se podría utilizar para desarrollar la con-secuencia (lo que no se hace por motivos de espacio) de insistir en el he-cho de que hay un dato histórico inevitable, también creo que un logro moral de la historia de la humanidad, que es la construcción de la tesis del individualismo moral, es decir, de la defensa clara de la superioridad moral de las personas individualmente consideradas. Esta tesis se ha convertido en un presupuesto moral y teórico de cualquier teoría de los derechos humanos fundamentales. Sociedades, patrias y Estados son medios al servicio de un fin que hoy llamamos respeto de la dignidad humana. La dignidad no se adquiere por la pertenencia a ningún grupo social, clase, o raza elegida, país o religión. La dignidad significa humanidad y pertenece a todos los seres humanos sin distinciones que la puedan condicionar. La dignidad humana debe entenderse hoy, básicamente, como el derecho a tener derechos personales, cívicos, políticos, económicos, sociales y culturales. Todos igualmente dignos de ser protegidos, aunque se puedan establecer jerarquías entre ellos, que deben seguir criterios morales y no de utilidad social.

Esta postura del individualismo moral casa muy mal con los derechos colectivos. No creo que la reivindicación de derechos colectivos deba hacerse en el mismo plano que los derechos individuales y menos aún sustituyéndolos. Los únicos sujetos morales de los derechos humanos son los individuos concretos. Hablar de derechos colectivos es utilizar un lenguaje figurado, aplicable a otras cosas distintas a los derechos humanos.

Quizá en algún momento del trabajo presente alguien pueda percibir rasgos de soberbia occidental. Efectivamente, creo que no hay ninguna razón concluyente para avergonzarse de pertenecer a Occidente, por muchos motivos, y, entre ellos, por haber inventado este artificio que se llama derechos humanos y que entre sus creadores y defensores se ve como el medio de imponer algo de justicia en un mundo radicalmente injusto.

Sin embargo, el orgullo dura muy poco cuando somos conscientes de que Occidente tiene una clara responsabilidad histórica, aunque no es la

única causa, por acción u omisión, en una inacabada historia de guerras y pobreza que ha producido que la mayor parte de la humanidad, aún no sepa que son portadores de derechos humanos o que, aún sabiéndolo, no puedan vivir de acuerdo con esa creencia.

También quiero añadir que, como cualquier otra persona que tome en serio los derechos humanos, creo que el pluralismo no es solamente un hecho social, sino también un valor que merece la pena mantener por encima de todo. Por tanto, se impone una discusión sincera con otras culturas, incluidas las no individualistas, las no igualitaristas o las partidarias de la unidad intocable entre la religión y el poder político. El respeto a los derechos humanos, que no son occidentales sino universales, puede servir como regla para movilizar y regular esta discusión, pero siempre y cuando todos los interlocutores partan de unos mínimos comunes, como es la consideración de la misma dignidad. En caso contrario, se trataría de un ejercicio de cinismo y una pérdida de tiempo por ambas partes.

Algo de cinismo y de ingenuidad que se pueden encontrar, por ejemplo, en algunos tipos de multiculturalismo actual. Si para dialogar, hay que forzar el sentido de las palabras hasta el punto de desnaturalizarlas, entonces hemos creado unas bases de la discusión tan ficticia que serán aprovechadas siempre por los enemigos de los derechos humanos. Y en cuanto a los contenidos básicos de carácter normativo que necesariamente se han de respetar, por muy pragmáticos y poco metafísicos que queramos mostrarnos, conviene no olvidar, como ha admitido recientemente Michael Ignatieff, que «no se puede dejar de pensar en alguna forma de dignidad intrínseca para apoyar la creencia en los derechos humanos»¹.

Finalmente, voy a realizar una referencia a la inclusión de estas re-flexiones acerca de los derechos humanos y la historia en un libro colectivo sobre la «Constitución y los derechos humanos», elaborado por filósofos del Derecho.

La filosofía con la que se ha escrito este trabajo da por supuesto, y defiende de manera contundente, los valores y principios que se exponen en el artículo 1.1, el artículo 9, el artículo 10 y todo el Título I de la Constitución española de 1978. Salvo opiniones muy concretas y personales coincido totalmente con la filosofía de la historia que está detrás del texto constitucional. Es más, la elaboración de la Constitución y su desarrollo durante estos veinticinco años no pueden desconectarse de la historia de España, puesto que la historia es, para los individuos como para las Constituciones, igual que el aire que respiramos: inevitable.

Para los miembros de mi generación la Constitución de 1978 representó mucho. Ningún texto político y jurídico, aunque sea de la importancia

¹ MICHAEL IGNATIEFF, *Los derechos humanos como política e idolatría*, con Introducción de Amy Gutmann y comentario de K.A. Appiah, David A. Hollinger, Thomas W. Laqueur y Diane F. Orentlicher, ed. Paidós, Barcelona 2003, trad. de Francisco Beltrán Adell, pág. 167.

de una Constitución de un Estado social y democrático de Derecho, es perfecto ni está elaborado para lograr unanimidad. Tampoco debe sacralizarse su contenido, evitando interpretaciones flexibles o necesarias reformas. Algunos echamos en falta, además, un desarrollo más generoso y progresista de ciertos mandatos constitucionales. No obstante, cualquiera que compare estos veinticinco años de Constitución con el régimen político anterior debe extraer un resultado muy positivo. Críticos de la Constitución los hubo des-de la izquierda y desde la derecha, en el momento de su elaboración y en estos veinticinco años. El pluralismo político, como valor superior del ordenamiento jurídico constitucional, según la propia Constitución en el artículo 1.1, ampara a los disidentes constitucionales y solamente excluye a los que violentamente quieren romper las reglas de juego que la Constitución señala y sostiene.

Como aprendiz de historiador, creo que existen razones que echan por tierra las fatales predicciones de algunos «disidentes» originarios, del tipo que reproduzco, y que, felizmente, suenan a algo muy lejano en el tiempo:

«Según la propaganda política extranjera —sentenciaba un fraile dominico— y las minorías del vicio, de la subcultura, de la prensa quiosquera y de los políticos oportunistas y resentidos españoles, la pornografía, la prostitución a todos los niveles sociales, el divorcio como recambio de cónyuge prácticamente admitido, la «honestidad legal» del adulterio despenalizado, es decir, protegido por la ley, y la «santidad» de las misticísimas feministas y «caritativas» aborteras, se habrían convertido desde julio de 1976 en las pruebas contundentes para la opinión mundial de que España ha optado de una vez por las auténticas libertades democráticas, o, lo que es igual, que los derechos humanos comienzan a ser respetados».

Este era el diagnóstico sobre los derechos humanos en España del P. Niceto Blázquez, que más tarde en nota a pié de página explicaba que había tenido conocimiento del borrador de una nueva Constitución para España. «Un borrador o proyecto francamente malo e inadmisibles en nombre de la sana justicia», añadía. En el siguiente párrafo del libro, del que tomo estos textos, titulado «La reciente Constitución española y su filosofía», aparecido una vez ya aprobada y en vigor la Constitución, añadía la conde-na final: «Creo sinceramente que la concepción de la vida reflejada en los principios fundamentales de la nueva Constitución española es muy pobre y carente de originalidad².

² NICETO BLÁZQUEZ, *Los derechos del hombre*, Biblioteca de autores cristianos, Madrid 1980, págs. 21 y ss.

I. UNA EVOCACIÓN PERSONAL

Cuando en 1974 Gregorio Peces-Barba me comentó el proyecto que tenía de elaborar una historia de los derechos humanos y me invitó a colaborar en él, proyecto que contó en 1975 y 1976 con una beca de la Fundación Juan March y al que se unió unos meses más tarde Liborio Hierro, debo hacer notar que en ese momento mantenía una concepción, si puede llamarse así, sin duda, de manera muy generosa, de la historia de los derechos humanos, y también del concepto de derechos humanos, muy diferente a la que ahora tengo. Las lecturas que he hecho durante este tiempo, el contacto y las discusiones con otras personas de intereses semejantes, la investigación directa sobre autores y fuentes históricas y la experiencia de otros investigadores, me han permitido alcanzar una línea de trabajo que, sin ser plenamente satisfactoria para mí, sí han servido de laboratorio de teoría y de aprendizaje. A ello tengo que añadir lo que ha supuesto dirigir o conocer los resultados de un buen número de tesis doctorales que se han elaborado en el seno de la Universidad de Cantabria y del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid³ y que han tenido como contenido, directa o indirectamente, asuntos relacionados con la Historia de los Derechos Humanos.

En cuanto a aspectos de carácter metodológico, no creo que existan grandes diferencias entre lo proyectado en aquellos años originarios y hoy. Estaba claro para nosotros (Gregorio Peces-Barba, Liborio Hierro y yo) que la historia de los derechos humanos venía a ser una parte de la historia de las sociedades y que, por tanto, no se trataba de un conjunto de ideas y de

³ Me refiero a las tesis doctorales de Rafael de Asís (Derechos y deberes en la Constitución española), Ángel Llamas (Los valores jurídicos como ordenamiento material), Ángel Pe-layo (Consentimiento, democracia y obligación política), José María Sauca (A. de Tocqueville) Javier Ansuátegui (Orígenes doctrinales de la libertad de expresión), Andrea Greppi (Teoría e ideología en el pensamiento político de Norberto Bobbio), José Ignacio Solar Cayón (La Teoría de la Tolerancia en J. Locke), M. Olga Sánchez Martínez (La huelga ante el Derecho. Conflicto, valores y normas), José María Lasalle (J. Locke y los fundamentos modernos de la propiedad), José Manuel Rodríguez Uribe (Los discursos democrático y liberal sobre la opinión pública. Dos modelos: Rousseau y Constant), M. del Carmen Barranco (La teoría jurídica española de los derechos fundamentales), Rafael Escudero (Sistema jurídico y justicia. Sobre la relevancia social de la estructura jurídica), Javier Dorado (Las teorías del fundamental Law en Inglaterra. Orígenes doctrinales del Constitucionalismo), Miguel Ángel Ramiro Avilés (Utopía y Derecho. Análisis de la relación entre los modelos de sociedad ideal y los sistemas normativos), M. Eugenia Rodríguez Palop (La nueva generación de los derechos humanos: origen y justificación), Ignacio Campoy Cervera (Dos modelos teóricos sobre el tratamiento debido a los niños), María Venegas Grau (Los derechos humanos en las relaciones entre particulares), Diego Blázquez Martín (Libertad e igualdad: la contribución de Roger Williams en la Historia de los derechos fundamentales), Isabel Wences (Ferguson y la sociedad civil) y M. Angeles Bengochea (Igualdad, diferencia y prohibición de la discriminación) y Óscar Pérez de la Fuente (Pluralismo cultural y derechos de las minorías).

normas jurídicas al margen de los problemas y necesidades reales de los seres humanos. Sin establecer ninguna conexión mecanicista, pensábamos que el estudio del contexto histórico era un dato imprescindible para comprender la génesis y el desarrollo histórico de los derechos. También la forma de desplegarse la idea de derechos humanos, las conocidas y tan citadas generaciones de derechos, se nos aparecían como la respuesta a una evolución histórica clara. Creo que esa metodología es lo que permitió, más tarde, llegar a la conclusión de que la idea de derechos humanos es un concepto histórico del mundo moderno y de la cultura occidental.

Sin embargo, aunque Gregorio Peces-Barba tuvo siempre muy claro que existían precedentes de los derechos humanos (prehistoria de los derechos humanos) e historia de los derechos humanos (a partir del tránsito a la modernidad) yo no compartía los mismos planteamientos en su totalidad.

La visión que tenía en aquel momento respondía más bien a una filosofía de la historia entendida como progreso lineal y acumulativo. Movido por estos planteamientos dediqué varios meses a estudiar la historia de las religiones y de la filosofía, la de las ideas políticas, la de las instituciones políticas y de las normas jurídicas en el Antiguo Egipto, Mesopotamia, Israel, Grecia, Roma, la Edad Media, etc, intentando encontrar una línea común y continua que conectara las culturas, civilizaciones y etapas históricas de la Antigüedad con la aparición de la idea de que los seres humanos eran portadores de ciertos derechos, por su propia naturaleza y por ser ésta común a todos ellos.

Sin duda mi intento estaba llamado al fracaso, ya que era fácil advertir que de historia lineal y acumulativa había muy poco. Precedentes de interés sí encontré, porque algunos de esos momentos históricos, piénsese en la filosofía griega, las instituciones jurídicas y políticas romanas o el cristianismo antiguo, han marcado las posteriores reflexiones morales, políticas y jurídicas de la modernidad occidental, pero con frecuencia era consciente de que estaba forzando demasiado los datos que tenía entre manos.

Aunque recordaba que el propio T. Kuhn, con motivo de las repercusiones de la publicación de su libro «La estructura de las revoluciones científicas», en 1962, había advertido de lo inadecuado de pretender aplicar su teoría de los paradigmas científicos y de la evolución de la ciencia a las ciencias sociales y humanas, esta obra me permitió analizar la génesis de la idea de los derechos naturales (antecedente inmediato de nuestros derechos humanos) como un auténtico cambio de paradigma⁴. Por tanto, no me

⁴ No desconozco las dificultades de definir el término paradigma y los añadidos de aplicarla a la historia de los derechos humanos. M. Mastermann encontró hasta 21 sentidos diferentes en la utilización del término por parte de Kuhn. El propio T. KUHN en *Segundos pensamientos sobre paradigmas*, 1969-70 (Ed. Tecnos, Madrid 1978, págs. 12-13), respondió a los que le criticaban por usar un término tan vago: «Un paradigma es aquello que los miembros de una comunidad científica, y sólo ellos, comparten y a la inversa, es la posesión de un pa-

encontraba ante un desarrollo acumulativo en la idea de dignidad humana y sus exigencias que, en un momento dado, da a luz a la concepción de que los seres humanos son portadores de derechos, sino más bien de un cambio cualitativo desde un paradigma al que la idea de derechos individuales le es totalmente ajena, por muy importantes que sean sus aportaciones en otros campos, a un nuevo paradigma mental y social que hará girar todo lo humanamente importante en torno a un individuo con derechos. La tarea que estaba por delante era explicar las razones históricas por las que tuvo lugar ese cambio tan notable, en el razonable supuesto de que nada ocurre en la historia por simple azar.

Hasta hoy no he encontrado una hipótesis de trabajo mejor y ésta es la que he desarrollado, a la vez que me ha servido de presupuesto, en mis trabajos sobre la filosofía y la historia de los derechos humanos.

El cambio de paradigma tiene que ver, por tanto, con un cambio en la imagen del mundo y en las creencias compartidas por un conjunto notable de teólogos, juristas, filósofos y científicos, literatos y artistas que empiezan a ver al hombre como el centro de la creación y del mundo, concepción que a lo largo de este trabajo será definida como individualismo moral y que alcanzará su culminación con la idea kantiana de la humanidad como fin.

Hannah Arendt lo apuntó muy bien al comentar sobre la Declaración francesa de 1789 lo siguiente:

«La Declaración de los Derechos del Hombre a finales del siglo XVIII fue un momento decisivo en la Historia. Significaba nada más ni nada menos que a partir de entonces la fuente de la Ley debería hallarse en el Hombre y no en los mandamientos de Dios o en las costumbres de la Historia. Independientemente de los privilegios que la Historia había conferido a ciertos estratos de la sociedad o a ciertas naciones, la declaración señalaba la emancipación del hombre de toda tutela y anunciaba que había llegado a su mayoría de edad». Ese hombre «completamente emancipado y completamente aislado, que llevaba su dignidad dentro de

radigma común lo que constituye un grupo de personas en una comunidad científica, grupo que de otro modo estaría formado por miembros inconexos».

Sobre la advertencia de aplicar su teoría a otros campos ver su postdata de 1969, incluida en la traducción castellana de *La estructura de las revoluciones científicas*, F.C.E., México 1.971, trad. De Agustín Contín.

De la ingente bibliografía que existe sobre el tema pueden verse el prólogo de JAVIER MUGUERZA a la traducción castellana de *La crítica y el desarrollo del conocimiento. Actas del Coloquio Internacional de Filosofía de la Ciencia celebrado en Londres en 1965*, Ed. Grijalbo, Barcelona 1975, págs. 13 y ss.; BARRY BARNES, *Thomas Kuhn*, en «El retorno de la gran teoría en las ciencias humanas». Compilación de Quentin Skinner, Alianza Editorial, Madrid 1988, trad. de Consuelo Vázquez de Parga, págs. 86 y ss.; BARRY BARNES, *T.S. Kuhn y las ciencias sociales*, F.C.E., México 1986, trad. de ROBERTO HELIER y JAVIER ECHEVERRÍA, *Introducción a la Metodología de la ciencia. La filosofía de la ciencia en el siglo XX*, Ed. Cátedra, Madrid 1999, págs. 113 y ss.

sí mismo», comprendió que **contaba** con «la existencia de un derecho a tener derechos»⁵.

II. LOS DERECHOS HUMANOS Y LA HISTORIA Y LA HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

En varias ocasiones Gregorio Peces-Barba (de manera insistente y quizá, entre nosotros, el autor que siempre ha mostrado mayor sensibilidad hacia la importancia de la historia para una cabal comprensión de los derechos humanos⁶ y yo mismo⁷ (y esa ha sido una de las líneas metodológicas seguidas en la elaboración de la Historia de los Derechos Fundamentales, tanto en el primer tomo dirigido por ambos, como en los tres volúmenes del Tomo II, en cuya dirección también colaboró Rafael de Asís) hemos hecho hincapié en la afirmación de que los derechos humanos son un concepto histórico del mundo moderno. A esta idea hemos unido otra menos pacífica, que es la de la correspondencia con la modernidad occidental.

En ningún caso estas afirmaciones significan menosprecio a otras tradiciones culturales con ideas interesantes sobre los valores y virtudes humanas o sobre la dignidad humana, pero que no dieron el paso a la conversión de la dignidad humana en el reconocimiento del derecho a tener ciertos derechos básicos⁸. Tampoco significan que la pertenencia de los derechos

⁵ HANNAH ARENDT, *Los orígenes del totalitarismo*, tomo 2, Imperialismo, Alianza Editorial, Madrid 2002, trad. de Guillermo Solana, págs. 422, 423 y 430.

⁶ Desde la primera edición de su texto *Derechos fundamentales. I Teoría General*, Guadiana de Publicaciones, Madrid 1973, págs. 63 y ss. hasta su último libro *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas y Ed. Dykinson, Madrid 2002, y desde la primera edición, en colaboración con LIBORIO HIERRO, de *Textos básicos sobre derechos humanos*, Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid 1973, hasta la última *Textos Básicos de Derechos Humanos. Con estudios generales y especiales y comentarios a cada texto nacional e internacional*, con la colaboración de Ángel Llamas, Carlos Fernández Liesa, M. Carmen Barranco, Elvira Domínguez, Rafael Escudero, Juan Antonio Pavón y José Manuel Rodríguez Uribe, Editorial Aranzadi, Navarra 2001.

⁷ Ver los trabajos recogidos en mi libro *Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita*, ed. Dykinson e Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III, Madrid 2001.

⁸ No creo necesario entrar aquí en el problema de si una sociedad con derechos es moralmente superior a una sociedad desconocedora de que sus miembros tienen algún tipo de derecho que reclamar. Sin embargo sí es preciso apuntar que el campo de los derechos no agota, en ningún caso, el campo de lo moral o ético. Los derechos humanos han de ser vistos como el contenido de la ética pública de las sociedades democráticas y han traducido al lenguaje jurídico exigencias morales muy importantes para la convivencia social, pero existen ideas del bien y del mal y valores y virtudes, además de un ámbito privado de la ética y de deberes morales no necesariamente conectados con los derechos. Creo que tiene razón Mary Warnock, al señalar que: «Por esencial que sea el ideal de la justicia para la moral pública, hay otros aspectos de la moral que atañen necesariamente a los individuos, a sus motivacio-

se limite hoy a los miembros de la modernidad occidental sino que, a pesar de su génesis histórica, se proclama su universalidad. Quizá la característica de la universalidad sea el rasgo más distintivo hoy de los derechos humanos. De afirmar que los derechos humanos son un concepto histórico «se puede derivar» como ha señalado F. Javier Ansuátegui, «consecuencias importantes en lo que se refiere a la comprensión de los derechos. En efecto —añade— su historicidad implica negar su existencia en cualquier momento y contexto histórico. Constituyen una realidad que, como tal, adquiere sentido desde el momento en que concurren un conjunto de elementos, políticos, sociales, económicos y culturales, en ocasiones de difusos contornos pero vinculados entre sí»⁹.

Una mirada a la historia de los derechos humanos nos tiene que mover a preguntarnos y a pensar cuáles son los motivos por los que la idea de que las personas son portadores de derechos, que traducen su dignidad o valor, ha surgido en un determinado contexto histórico y no en otro, o en una cultura y no en otras. Y una vez que surge esa idea, cómo se producen variaciones en los derechos, al mismo tiempo que van naciendo otros nuevos y todo como resultado de las transformaciones de la historia de la humanidad. Indudablemente, desde finales de la Edad Media hasta la actualidad, todos los hechos históricos de importancia, en el plano ideológico, económico, político, científico, etc., acaecidos en Occidente, han tenido claras repercusiones en los derechos humanos. Cada momento histórico ha significado un nuevo capítulo de la historia de los derechos humanos, que ha extendido su alcance a los aspectos más determinantes de la vida humana. Unas nuevas fases han complementado las ya existentes, en un proceso sin duda acumulativo y progresivo aunque en ningún caso lineal.

Estos momentos sucesivos, según ha enunciado Gregorio Peces-Barba, corresponden a las cuatro fases de positivación de los derechos, generalización de los derechos (entendida en la doble dirección de los titulares como de los derechos), proceso de internacionalización y proceso de especificación. También hay que subrayar que el paso de una fase a otra no significa que la precedente esté cerrada, sino que cada una de las cuatro fases va respondiendo a las innovaciones y cambios que tienen lugar en la historia de las sociedades.

En todo caso, la historia de los derechos humanos siempre será una historia abierta pues así lo es la historia de la humanidad.

nes, personalidades y conciencias... una moral fundada sobre el concepto de derechos sería una moral empobrecida, por ser esencialmente pública», en *An Intelligent Person's Guide to Ethics*, Gerald Duckwont 1998. Hay traducción castellana, de Pedro Tena, por la que se cita, en Pondo de Cultura Económica, México 2.002, págs. 111 y 112.

⁹ F. JAVIER ANSUÁTEGUI, «La historia de los derechos humanos», en *Diccionario Crítico de los Derechos Humanos*, dirigido y coordinado por Ramón Soriano Díaz, Carlos Alarcón Cabrera y Juan Mora Molina, Universidad Internacional de Andalucía, Sede Iberoamericana, 2000, pág. 71.

Es de sobra conocida, y ha sido varias veces utilizada entre nosotros, la postura de Norberto Bobbio acerca del fundamento de los derechos humanos y la conexión que existe entre esa cuestión teórica y la historia de los derechos humanos. Existen traducciones castellanas tanto del texto original tomado directamente de las Actas de los encuentros de L'Aquila de 1964, como de la versión italiana aparecida en el n.º 42 de la Revista *Inter-nazionale di Filosofia del Diritto* (1965)¹⁰.

La perspectiva de la que parte Bobbio es la de fijarse en la evolución histórica de los derechos humanos para desde allí derivar algunos asuntos previos a la ineludible pregunta sobre su fundamento. Creo que a pesar del paso del tiempo y de la existencia de trabajos de calidad posteriores, también entre los autores españoles que nos dedicamos a estas tareas, las ideas del profesor turinés, allí expresadas, no han perdido interés por su agudeza y claridad.

En primer lugar por cuestionar lo que él llama la ilusión del fundamento absoluto de los derechos humanos «es decir —son sus palabras— la ilusión de que, a fuerza de discutir razones y argumentos, acabaremos por encontrar la razón y el argumento irresistible al que ninguno podrá negarse a adherir». El ejemplo mejor para comprender esa ilusión del fundamento absoluto nos la brinda la teoría iusnaturalista sobre los derechos humanos, interpretados siempre en clave de derechos naturales. «Durante siglos esta ilusión —señala Bobbio— fue común a los iusnaturalistas, quienes creyeron haber logrado que ciertos derechos (pero no siempre los mismos) quedaran a salvo de toda posible refutación derivándoles directamente de la naturaleza del hombre. Pero la naturaleza del hombre se demostró muy frágil como fundamento absoluto de derechos irresistibles».

De ahí concluirá Bobbio que: «No se trata de hallar el fundamento absoluto —empresa sublime pero desesperada— sino, en cada caso, *los distintos fundamentos posibles*. Pero tampoco esta búsqueda de los fundamentos posibles —empresa legítima y no destinada como la otra al fracaso— tendrá alguna importancia histórica si no va acompañada del estudio de las condiciones, los medios y las situaciones en que éste o aquel derecho pueda realizarse. Tal estudio es tarea de las ciencias históricas y sociales».

En segundo lugar, y se desprende fácilmente del texto anterior, porque N. Bobbio nos invita a observar bien la historia para no fracasar en el intento de buscar razones para los derechos, tanto para los ya positivizados jurídicamente, como para los que siendo aún exigencias morales pretenden convertirse en normas jurídicas.

¹⁰ N. BOBBIO, «Sul fondamento di diritti dell'uomo», en *L'eta dei/diritti*, Giulio Einaudi, editore, Torino 1990, págs. 5 y ss. Anteriormente publicado en // *Problema della guerre e la vie della pace*, Il Mulino, Bologna, 1979, págs. 119 y ss.

Hay traducción castellana, de Rafael de Asís, en Editorial Sistema, Madrid 1991, págs. 53 y ss., y en *Diccionario Crítico de los Derechos Humanos*, ya citado, págs. 9 y ss.

En este sentido, señala: «La lista de los derechos del hombre se ha modificado y sigue haciéndolo con el cambio de las condiciones históricas, es decir de las necesidades, los intereses, las clases en el poder, los medios disponibles para su realización, las transformaciones técnicas, etc. Derechos que habían sido declarados absolutos a finales del siglo XVIII, como la propiedad sagrada e inviolable, han sido sometidos a radicales limitaciones en las declaraciones contemporáneas; derechos que las declaraciones del siglo XVIII no mencionaban siquiera como derechos sociales, resultan proclamados con gran ostentación en todas las declaraciones recientes¹¹. No es difícil prever que en el futuro podrá surgir nuevas exigencias que ahora no logramos apenas entrever, como el derecho a no llevar armas contra su propia voluntad, o el derecho de respetar la vida incluso de los animales y no sólo de los hombres».

La conclusión de N. Bobbio, que afecta necesariamente al concepto y al fundamento de los derechos humanos, es:

«Todo esto prueba que no existen derechos fundamentales por naturaleza. Lo que parece fundamental es una época histórica o en una civilización determinada no es fundamental en otras épocas o culturas. No sé cómo puede darse un fundamento absoluto de derechos históricamente relativos»¹².

Cuando en 1982 publiqué mi trabajo sobre «El problema del fundamento de los derechos humanos»¹³, había tomado buena nota de estas ideas de Norberto Bobbio, sobre todo para hacer hincapié en los obstáculos teóricos de una fundamentación iusnaturalista, para animar a que se tuviera en cuenta el punto de vista histórico, que no fundamentación histórica, a la hora de elaborar una filosofía o teoría rigurosa de los derechos humanos (en este caso hablo de rigor como la virtud teórica más alejada de emotivismos y retórica, y de un discurso más efectista y manipulable políticamente que sólidamente argumentado) y porque me pareció que encajaba muy bien con

¹¹ Recuérdese que estamos en 1964. Hoy, también por motivos históricos, la cosa no es así, por desgracia (también histórica).

¹² N. BOBBIO, «L'illusion du fondement absolu», en *Le fondement des droits de l'homme, Actes des entretiens de L'Aquila (14-19 septiembvre 1964)*, Institut International de Philosophie, La Nuova Italia, Firenze 1966, pág. 5.

¹³ Publicado en el *Anuario del Instituto de Derechos Humanos* de la Universidad Complutense, n.º 1, Madrid 1982. Se trata de un resumen del Curso que impartí en el primer año de andadura del Instituto, al hacerme cargo de la asignatura «Concepto y fundamento de los derechos humanos». Más tarde se incluyó en el libro *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*, Ed. Debate, Madrid 1984.

Excusado por la tendencia a la vanidad, que se va acrecentando con la edad, de los profesores universitarios, pero también con el sano objetivo de hacer historia, me permito señalar que se trata de uno de los primeros trabajos que en España reflexionaron sobre el fundamento de los derechos humanos.

una fundamentación ética de los derechos humanos y con un concepto que respondiera a ella y para cuyo objetivo tomé prestado de C. Santiago Nino, aunque utilizándolo en un sentido más amplio que él, la expresión derechos morales (posteriormente tuve conocimiento de la historia de esta expresión y de su uso muy contextualizado en la tradición de la filosofía moral, política y jurídica inglesa y estadounidense).

Sin embargo, siempre me ha presionado, desde aquel tiempo, la necesidad de añadir alguna matización a las tan razonables reflexiones De N. Bobbio. Más o menos, y a vuela pluma, serían las dos siguientes:

1.º Los derechos humanos, variables y heterogéneos hasta el punto de no admitir un único fundamento absoluto, sí contarían con distintos fundamentos posibles que podemos elaborar y analizar siempre a partir del estudio de las condiciones históricas de la génesis y desarrollo de cada derecho. No obstante, sí cabría aunar distintos derechos como traducción de un único fundamento (único fundamento para un tipo de derechos, se entiende) con lo que la categoría de distintos fundamentos posibles se rebajaría mucho. Es decir, valores como la vida, la autonomía personal, la seguridad, la libertad o la igualdad, cada uno de ellos podría recoger toda una familia de derechos variables históricamente pero respondiendo a exigencias históricas similares. Así, por ejemplo, entre las libertades políticas que gozaba el ciudadano ateniense bajo el sistema democrático y los derechos políticos de las actuales democracias, existe un contexto histórico condicionado por situaciones muy diferentes y razones muy distintas para defender la libertad política y sistemas diferentes para ejercerlas. Sin embargo, todas las razones apoyadas en la historia de las libertades políticas no gozan de independencia como para posibilitar un fundamento posible para la libertad política griega y otro fundamento posible, totalmente diferente, para las libertades políticas actuales.

2.º Es cierto, como señala Bobbio, que «No se ve cómo puede darse un fundamento absoluto de derechos históricamente relativos». Sin embargo, si entendemos los derechos humanos hoy como los contenidos materiales del valor justicia, como la posibilidad de una ética globalizada, como la comprobación de una sociedad decente, etc., entonces tenemos que conceder un estatus especial a este tipo de derechos humanos que son fundamentales, tanto por ser el fundamento de una vida digna como por ser la base sobre la que constituir los sistemas sociales, políticos y jurídicos que pretenden estar a la altura de la correspondencia con las exigencias del valor que se atribuye a los seres humanos o dignidad humana.

De esta categoría de derechos humanos fundamentales, dentro de una más general de derechos, necesitamos proclamar también fundamentos especiales. En definitiva, creo que se podría añadir a la proposición de N. Bobbio de que «no se ve cómo puede darse un fundamento absoluto de

derechos históricamente relativos», esta otra de que tampoco se ve «como puede darse un fundamento relativo de derechos históricamente fundamentales». Es decir, la historia también nos puede ayudar a distinguir entre lo menos fundamental, aunque importante, y lo fundamental, por imprescindible, con lo cual el propio relativismo histórico se encuentra a sí mismo relativizado.

Creo que, entre nosotros, un autor conocedor de la historia de las ideas, como Francisco J. Laporta, cuando ha utilizado la expresión derechos morales no lo ha hecho desde supuestos inmutables, ni desde la ilusión de búsqueda de ningún fundamento absoluto, sino desde la apertura a lo histórico, pero a partir de una selección que da una fuerza especial a ciertas exigencias morales. Así me parece que ocurre cuando señala que «la noción de derechos morales es sin embargo particularmente apta para dar cuenta de la especial naturaleza que adscribimos a los derechos humanos como manifestación privilegiada de una idea de justicia»¹⁴ o cuando asigna a los derechos humanos «los rasgos fundamentales» de tratarse de derechos universales, absolutos e inalienables.

Indudablemente, dentro de los defensores de esa concepción moral que cree y defiende ciertos derechos humanos como fundamentales, porque sin su reconocimiento nos situamos por debajo de una vida digna, concepción moral que es el resultado de una tradición histórica determinada (aquella que entendió que hablar de dignidad humana significaba el derecho a tener derechos) ha pasado a un lugar marginal la ilusión por buscar un fundamento absoluto, pero tampoco está satisfecha con los fundamentos relativos y exige razones, siempre teniendo en cuenta la enseñanza de la historia, especialmente sólidas y contundentes.

III. LA POSIBILIDAD Y TENTACIÓN DE MANIPULAR LA HISTORIA. ENTRE LO PARTICULAR Y LO UNIVERSAL

En 1947 la Unesco llevó a cabo una investigación acerca de los problemas teóricos a que daba lugar la elaboración de una Declaración Universal de Derechos del Hombre. Para ello se envió un cuestionario a un número significativo de pensadores y escritores, elegidos entre las naciones pertenecientes a la propia UNESCO¹⁵. Entre las respuestas al cuestionario se

¹⁴ FRANCISCO J. LAPORTA, «El concepto de los derechos humanos», en *Diccionario crítico de los derechos humanos*, op. cit., págs. 17 y ss.

Ver también en la *Revista Doxa* su trabajo sobre el concepto de derechos humanos, los comentarios de A. E. Pérez Luño [«Concepto y concepción de los derechos humanos (Acotaciones a la ponencia de Francisco Laporta)»] y la posterior respuesta de F. Laporta, n.º 4, Alicante 1988, págs. 23 y ss., y págs. 75 y ss., respectivamente.

¹⁵ Las respuestas pueden encontrarse en el libro publicado en 1949 por la Unesco, bajo el título *Human Rights. Comments and Interpretation. A Symposium. Introduction by J. Maritain*. Aquí se cita por la edición aparecida en la Editorial Laia, Barcelona 1973, con traducción de M. Villegas de Robles, M. Frenk de Alatorre, M. Sánchez Sarto, A. Alatorre y T. Ortiz.

encuentran las de Benedetto Croce, Mahatma Gandhi, Aldous Huxley, Harold Lasky, Salvador de Madariaga, Jacques Maritain o Pierre Teilhard de Chardin.

En el Memorandum y Cuestionario, «acerca de las bases teóricas de los derechos del hombre distribuido por la Unesco», se señala que la formulación originaria de las declaraciones clásicas de los derechos del hombre tiene lugar en el siglo XVIII, «basándose en un concepto intrínseco de los derechos del hombre individuales como absolutos e innatos» y como meta de un camino preparado por «dos sucesos históricos: primero, la Reforma, con un llamamiento a la autoridad absoluta de la conciencia individual, y, segundo, la rebelión del capitalismo incipiente, con su insistencia en la libertad de iniciativa individual contra la sujeción de la Iglesia y el Estado». Sin embargo, también se apunta en el texto, el desarrollo posterior, durante los siglos XIX y XX, iba a revelar las omisiones de esas declaraciones al acentuar la falta de respuesta a nuevos problemas planteados por el desarrollo histórico, tanto en el plano occidental como internacional. Hasta llegar a «la presente situación» de «confrontación de las dos concepciones vigentes de los derechos humanos»: la una corresponde a la premisa de los derechos individuales innatos y a un «prejuicio contra una autoridad central poderosa», la otra se basa en «principios marxistas y en la premisa de un gobierno central poderoso... planificación total... y gobierno de un solo partido». No obstante el contenido del texto irradia optimismo (no olvidemos que estamos en 1947), en el sentido de pensar que ambas concepciones enfrentadas se han ido modificando y tanto la una como la otra se van encaminando hacia su opuesta. Por ello, prosigue indicando el texto, «una de las tareas principales que tenemos por delante en el futuro inmediato es el encontrar claramente algún denominador común para el desarrollo futuro de las dos tendencias o, en términos de dialéctica marxista, lograr una reconciliación de las dos contrarias en una síntesis superior».

El Memorandum también añade otro punto de interés, que puede interpretarse como una llamada de atención para no «descuidar el hecho de que en otras partes del mundo han surgido otras teorías de derechos humanos y siguen surgiendo o surgirán». No sé si, también en este caso, el texto es demasiado generoso al atribuir, como «otra teoría de derechos humanos», «los puntos de vista de un hombre como el Mahatma Gandhi, o de los numerosos pensadores de la India que creen en la importancia social y en el valor individual de la meditación y de la experiencia mística. Y podemos estar casi seguros de que el fermento de pensamiento ya visible en los pueblos de piel negra, parda o amarilla, desde Africa al Lejano Oriente, está destinado a producir otras declaraciones». Generoso o no, aunque siempre bienintencionado, desde 1947 al 2004 podemos comprobar la exactitud de esas predicciones sobre la producción de otra teoría y otras declaraciones de derechos humanos. Comprobación que, como es suficiente conocido por

el estudioso de estos asuntos, no está exenta de agudas e interesadas, a la vez que interesantes, polémicas. Pero el texto no deja dudas sobre su cometido, sin poder esquivar nunca el difícil equilibrio entre la deseada unidad y la inevitable diversidad. Se trata «de desarrollar un conjunto común de ideas y principios. Uno de éstos es una declaración común de derechos del hombre». Una declaración que sirva para reconciliar lo divergente y que sea a la vez «precisa», dada su vocación práctica, «pero también suficientemente general y flexible» para así poder aplicarse «a todos los hombres» y poder ajustarse «a los pueblos que se encuentran en diferentes fases de desarrollo social y político».

A cualquier estudioso o interesado en la historia de la humanidad, y deberíamos ser las dos cosas a la vez, puesto que la historia sigue y seguirá cumpliendo ese eterno papel de maestra de la vida, no le pasará desapercibido que estas preocupaciones de 1947 siguen vigentes hoy, aunque desde ese tiempo al actual se han experimentado ya distintas prácticas que deben ser tenidas en consideración.

Creo también, ya que nuestro tema es el papel de la historia y su relación con los derechos humanos, que se desprende fácilmente de todos los textos anteriormente citados tanto la historicidad de toda convivencia humana como la dependencia de lo histórico por parte de toda la invención o construcción de los seres humanos. Y, sin duda, una de esas creaciones históricas es la idea de que todos los seres humanos tienen derechos morales que han de serles reconocidos y garantizados social, política y jurídicamente.

Y sin salirnos de nuestra pequeña historia, la particular de la Declaración Universal de la ONU de 1948, existe otro documento de interés, «Las bases de una declaración internacional de derechos del hombre», redactada por una comisión de expertos de la Unesco, en julio de 1947, tomando como base las diversas contribuciones teóricas a la encuesta antes mencionada.

Aquí se conecta el papel institucional de las Naciones Unidas con una declaración internacional de derechos del hombre, que «tiene que ser tanto la expresión de una fé que hay que mantener como un programa de actos para realizarla». Para ello, se insiste, se precisa de una comprensión común de convicciones que también han de ser comunes, es decir, «convicciones universalmente compartidas por los hombres, por grandes que sean las diferencias en sus circunstancias y en su manera de formular los derechos del hombre». De todas formas en estas «Bases» no se pasa por alto que compartir principios comunes no significa dejar de «anticipar algunas de las dificultades y las diferencias de interpretación que de otra manera pudiera retrasar o impedir un acuerdo sobre los derechos fundamentales que entran en la declaración».

La mención continua a la búsqueda de este equilibrio entre los principios comunes de la paz, la democracia y, sobre todo «la fe en la dignidad

intrínseca de los hombres y mujeres» y, por otro lado, «las culturas variadas» y «las instituciones diferentes» sirve para hacernos una idea de que, para los autores de estas bases filosóficas de una declaración internacional y universal de derechos humanos, la búsqueda de ese equilibrio era una preocupación real y auténtica. Ello sirve para relativizar en gran medida el alcance de la acusación que hoy hacen los multiculturalistas a la Declaración de 1948, como una declaración de derechos, producto de la cultura occidental, que bajo la envoltura de la universalidad pretende imponer los valores occidentales. Y no creo que ninguna persona que pretenda un estudio histórico objetivo y riguroso pueda poner muchas objeciones, salvo las interesadas desde el punto de vista ideológico, o sentirse atacados en su «sensibilidad cultural» por textos tan «imperialistas» como el que sigue:

«La historia de la discusión filosófica de los derechos del hombre, de la dignidad y de la hermandad del hombre, y de su común ciudadanía en la gran sociedad, es larga: se extiende más allá de los estrechos límites de la tradición occidental y sus comienzos en el Occidente tanto como en el Oriente coinciden con los de la filosofía. Por otro lado, la historia de las declaraciones de derechos del hombre es breve y sus comienzos se encuentran en el Occidente en el Bill de Derechos inglés y en las Declaraciones de Derechos de los Estados Unidos y Francia, formulados el primero en el siglo XVII y las segundas en el XVIII, aunque el derecho del pueblo a rebelarse contra la opresión política se reconoció y se estableció hace ya mucho tiempo en China».

En este ambiente intelectual previo a la Declaración parece claro que la historicidad de las declaraciones de derechos (dependencia histórica occidental y moderna) no es incompatible con la universalidad de los derechos humanos, entendida en el sentido de que los derechos proclamados pertenecen a «todos los hombres de todas las partes del mundo sin diferencia de raza, sexo, idioma o religión». ¿Por qué seguir dando pábulo a los paranoicos que han convertido una idea noble en conspiración imperialista y occidental?, ¿no habrá otras razones y excusas, menos culturales y más interesadas en mantener un statu quo negador de esos derechos universales?, ¿por qué tomamos en serio a los que quieren seguir negando los derechos a la vida, la libertad de convicciones, las libertades políticas o los derechos económicos, sociales y culturales a los miembros de las culturas no occidentales?, ¿es que se trata de incompetentes básicos, condenados a no alcanzar nunca la madurez ni la autonomía individual para preservar así «los derechos colectivos» de tribus, patrias, religiones, clases sociales o géneros?

También los expertos reunidos por la Unesco en París, en julio de 1947, se adelantaron a muchas objeciones posteriores y que han alcanzado especial notoriedad en la bibliografía actual sobre teoría de los derechos humanos. Es el caso del texto siguiente, donde se distingue entre un consenso sobre derechos (sobre lo justo, diríamos hoy) y un consenso doctrinal (so-

bre lo bueno o el bien). Distinción que es imprescindible para garantizar el pluralismo de todo tipo. Dice así:

«Pero la Comisión está convencida de que el problema filosófico que supone una declaración de derechos del hombre no es el de conseguir un acuerdo general de carácter doctrinal, sino, más bien, un acuerdo sobre los derechos, y también sobre las medidas encaminadas a realizar y defender los derechos, acuerdo que puede estar justificado por razones doctrinales muy divergentes»¹⁶.

La prudencia de la Comisión, inteligente y oportuna, al distinguir entre esas tipos de acuerdos no debe utilizarse como punto final sino como punto de partida (por otro lado nada fácil). Con ello quiero decir que la historia posterior no ha dejado de ser muestra de que los desacuerdos doctrinales se convierten en falta de acuerdos sobre derechos o sobre alcance y jerarquía de derechos humanos. A ello se refirió J. Maritain en el Prólogo del libro y con su mención nos situamos en línea más directa con el tema del papel de la historia en un teoría de los derechos humanos.

Para J. Maritain, en el terreno de las doctrinas filosóficas, existen dos grupos diferenciados y opuestos: «los que aceptan más o menos explícitamente y los que rechazan más o menos explícitamente la *«ley natural»* como fundamento de dichos derechos». El rechazo o aceptación de la ley natural afecta al concepto de derechos humanos, puesto que para unos el dato más definitivo es su inmutabilidad, mientras que, para los otros, lo es su variabilidad histórica. Así, «para los primeros, el hombre, en razón de las exigencias de su esencia, posee ciertos derechos fundamentales e inalienables anteriores (por su naturaleza) y superiores a la sociedad y por ella misma, nace y se desarrolla la vida social, con cuantos deberes y derechos implica. Para los segundos, el hombre en razón del desarrollo histórico de la sociedad, se ve revestido de derechos de continuo variables y sometidos al flujo del devenir y que son el resultado de la sociedad misma, a medida que progresa a compás del movimiento de la historia».

Expuestas de esta manera las dos posturas, nos damos enseguida cuenta de que los ejemplos puros que podemos extraer del cumplimiento de las características así establecidas son más bien pocos. Hasta el iusnaturalista más cerrado tiene que admitir que hablar de los derechos inherentes al ser humano y anteriores a la sociedad no es una descripción, sino la construcción de una teoría moral que desea hacer hincapié en que toda sociedad que se pretenda justa debe reconocer ciertos derechos, básicos y fundamentales, a sus miembros. La idea de «anterioridad» no es histórica o cronológica, sino moral. Y también ese mismo iusnaturalista admitirá que no todos

¹⁶ La Comisión estuvo constituida por Edward H. Carr, Richard Mckeon, Pierre Auger, Georges Friedmann, Harold Laski, Chug-Shu Lo y Luc Somerhausen.

los derechos tienen el mismo valor y que el desarrollo histórico puede llegar a «relativizar» esa supuesta «inmutabilidad».

Y algo similar ocurre con el positivista-historicista. Aún admitiendo que los derechos han ido apareciendo como respuesta al desarrollo histórico de la sociedad, tendrá que aceptar que entre los derechos que se hallan en las declaraciones hay unos que no varían de forma continua sino que se mantienen bastante constantes en cuanto a su contenido. Para entender esta idea podemos ayudarnos con la comparación entre los derechos de seguridad y autonomía y los derechos de carácter económico y político. Mientras los derechos de participación política y los económicos y sociales varían como resultado de los cambios sociales concretos en el ámbito político y económico, es difícil pensar en los derechos humanos fundamentales sin incluir lo nuclear de los derechos a la vida, a la integridad física o moral o a la libertad de pensamiento. Es decir, la historia de los derechos humanos ha ido desplegando distintos tipos de derechos, las generaciones de derechos, al responder a necesidades humanas generadas en sociedades históricas, pero a partir de la idea básica de que hay que crear las condiciones sociales, también básicas, que respeten la dignidad o valor de las personas. Por ello me parece que hay que matizar la respuesta que dio Benedetto Croce a la encuesta de la Unesco. Para él hay que abandonar la consideración de los derechos humanos como derechos universales del hombre y reducirlos a derechos del hombre en la historia: «Esto equivale a decir —señala— que los derechos son aceptados como tales para hombres de una época particular. No se trata, por consiguiente, de demandas eternas, sino sólo de derechos históricos, manifestaciones de las necesidades de tal o cuál época, e intentos de satisfacer dichas necesidades».

Del estudio de la historia de la cultura occidental y de la historia y actualidad de otras culturas parece desprenderse un acuerdo general con lo expresado por B. Croce. Los derechos humanos «son aceptados como tales para hombres de una época particular». Todos los derechos son derechos históricos. Incluso podríamos pensar en una época futura donde los seres humanos dejarían de pensar que tienen derechos inherentes, de la misma manera que, a lo largo de la historia, en la mayor parte de las épocas y las culturas, no han «sabido» que tenían derechos. Sin embargo mi matización va en el sentido de que una vez que los seres humanos, a partir de un momento histórico determinado, han sido conscientes y han reivindicado la idea de que les pertenecían ciertos derechos humanos fundamentales y básicos, reflejo histórico-moral de una determinada versión de su dignidad, sostuvieron también la idea de que esos derechos a los que se referían eran algo más que «sólo derechos históricos». Una teoría actual de los derechos humanos tiene que fundamentar y estructurar, moral, política y jurídicamente ese «algo más».

Hace ya varios años insistí en que había que distinguir entre una visión

histórica de los derechos humanos y una fundamentación historicista de los derechos humanos¹⁷. Hoy me mantengo en esa idea.

Efectivamente, el estudio y análisis de la historia de los derechos humanos no permite otra concepción distinta a la de éstos como derechos en la historia. No son demandas eternas, sino respuesta a necesidades sociales e históricas. Pero aunque la historia sea la referencia sobreutilizada por los defensores de la fundamentación historicista, una visión histórica de los derechos humanos puede y suele ser compartida por los defensores de otros conceptos y otros fundamentos de los derechos humanos. Es más, me atrevería a decir que es incorrecto hablar de fundamentación historicista de los derechos humanos, porque la historia no fundamenta nada. El estudio de la historia nos puede ayudar a comprender las razones y causas de los acontecimientos sociales, puede auxiliarnos a la hora de tomar decisiones prácticas y así evitar errores pasados, pero no sirve para justificar o legitimar un determinado orden social o político, un sistema jurídico o una declaración de derechos.

Creo que la integración del punto de vista histórico o de la dimensión histórica en el análisis del concepto y del fundamento de los derechos humanos es algo muy asumido en la mayor parte de los filósofos del Derecho españoles, independientemente de las convicciones ideológicas de unos y otros. Y ello tanto en los trabajos sobre derechos humanos anteriores a la Constitución de 1978 como en los posteriores. A ello hay que añadir también las propias evoluciones teóricas personales y la apertura hacia planteamientos más flexibles y pluralistas, incluidos los distintos tipos de ius-naturalismos defensores de los derechos humanos¹⁸.

¹⁷ EUSEBIO FERNÁNDEZ, *Teoría de la Jurídica y derechos humanos*, op. cit., pág. 103.

¹⁸ Valgan como ejemplo (necesariamente parcial) los siguientes trabajos de filósofos del Derecho que, a pesar de la heterogeneidad teórica y del pluralismo ideológico, no han olvidado la perspectiva histórica: el estudio preliminar de ANTONIO TRUYOL Y SERRA, *Los derechos humanos. Declaraciones y Convenios Internacionales*, Ed. Tecnos, Madrid 1968 (con varias reimpresiones y ediciones), págs. 11 y ss.; ANTONIO-ENRIQUE PÉREZ LUÑO, *El proceso de positivación de los derechos fundamentales*, págs. 173 y ss. de JOSÉ Luis CASCAJO CASTRO, BENITO DE CASTRO CID, CARMELO GÓMEZ TORRES, ANTONIO-ENRIQUE PÉREZ LUÑO, *Los derechos humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema*. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla 1979; ANTONIO FERNÁNDEZ-GALIANO, *Derecho Natural. Introducción filosófica al Derecho*, Ed. Ceura, Madrid 1986 (quinta edición, corregida y aumentada), págs. 301 y ss.; NICOLÁS MARÍA LÓPEZ CALERA, *Introducción al estudio del Derecho*, Granada 1987 (2ª edición, corregida y aumentada), págs. 273 y ss.; GREGORIO PECES-BARBA, «Sobre el puesto de la historia en el concepto de los derechos fundamentales», en *Escritos sobre derechos fundamentales*, Eudema, Madrid 1988, págs. 227 y ss.; JOSÉ MARTÍNEZ DE PISÓN, *Derechos Humanos: historia, fundamento y realidad*, Egido Editorial, Zaragoza 1997, págs. 57 y ss.; BENITO DE CASTRO CID, IGNACIO ARA PINILLA, y otros, *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Editorial Universita, Madrid 2003, págs. 27 y ss.